



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 54 -2021-00032-00

Palmira, 06 de abril de 2021

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: WILMAR HERNANDO RECALDE MERA
LUZ ANGELA OSPINA MUÑOZ**

El señor **WILMAR HERNANDO RECALDE MERA** y la señora **LUZ ANGELA OSPINA MUÑOZ**, mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los Señores **LUZ ANGELA OSPINA MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de Palmira (V), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.704.934 de Pradera (V), y **WILMAR HERNANDO RECALDE MERA**, mayor de edad, vecino de Palmira (V), identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.486.307 de Cali (V), contrajeron matrimonio religioso el día 21 de diciembre del 2012, el cual se registró en la Notaría 18 del circulo de Cali el día 06 de febrero del año 2013, con indicativo serial No. 5739161.

En virtud de dicho matrimonio se conformó entre los solicitantes, una sociedad conyugal, en la cual no se adquirieron bienes.

De esta unión los señores **LUZ ANGELA OSPINA MUÑOZ** y **WILMAR HERNANDO RECALDE NO** procrearon hijos.

Los solicitantes convinieron y acordaron en legalizar su situación, solicitando la Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico Por Mutuo Acuerdo Y Liquidación De La Sociedad Conyugal, por medio de apoderada, para poner así término legal a la comunidad conyugal, a fin de que cada uno pueda obrar independientemente del otro.

Cada cónyuge podrá fijar residencia y domicilio dentro o fuera del país, sin necesidad de acuerdo o autorización.

Los señores **LUZ ANGELA OSPINA MUÑOZ** y **WILMAR HERNANDO RECALDE**, manifiestan bajo la gravedad de juramento que dentro de la sociedad conyugal no existe pasivo.

Los cónyuges manifiestan bajo la gravedad de juramento que la señora **LUZ ANGELA OSPINA MUÑOZ**, no se encuentra en estado de gravidez.

De común acuerdo han convenido lo siguiente:

- Los señores **LUZ ANGELA OSPINA MUÑOZ**, y **WILMAR HERNANDO RECALDE MERA**, plenamente capaces y con facultad de disponer de su situación personal, han acordado que se lleve a cabo SOLICITUD DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, previo los tramites de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria y conforme a lo previsto en el artículo 388 y ss. del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, 446 de 1998 y Decretos 2272 de 1989, 1818 de 1998, teniendo en cuenta los siguientes aspectos personales y familiares:

- Respecto a Los Cónyuges:

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno responderá por su propio sostenimiento de acuerdo con sus labores.

b) La residencia será separada, cada uno convivirá por su propia cuenta, a partir del momento en que el Juez de Familia profiera sentencia que contenga la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal.

c) Que debido al consentimiento entre los cónyuges ninguno se debe alimentos al otro, y cada uno velara por su propia subsistencia.

d) Declaran los cónyuges que han quedado a Paz y Salvo por todo concepto provenientes de gananciales, frutos, igualaciones, compensaciones por bienes aportados al matrimonio y a la vez renuncian expresamente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos pudiere ocurrir y que por lo mismo fueren causa de modificaciones.

- Respecto de Los Hijos:

De esta unión los señores **LUZ ANGELA OSPINA MUÑOZ**, y **WILMAR HERNANDO RECALDE NO** procrearon hijos.

En esta forma queda disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada entre ellos con ocasión de su matrimonio y se declaran a paz y salvo entre sí.

Solicitan que en sentencia se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Decretar la Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso Y Liquidación De La Sociedad Conyugal de **LUZ ANGELA OSPINA MUÑOZ** y **WILMAR HERNANDO RECALDE**.

SEGUNDO: Se ordene la inscripción de la sentencia que declare Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso Y La Liquidación De La Sociedad Conyugal, en los correspondientes Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio.

TERCERO: Dar por terminada la vida en común de los esposos **LUZ ANGELA OSPINA MUÑOZ** y **WILMAR HERNANDO RECALDE**, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTO: Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Se aportó como base para la demanda, Registro civil del matrimonio, Registros civiles de nacimiento y Copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor **WILMAR HERNANDO RECALDE MERA**, y la señora **LUZ ANGELA OSPINA MUÑOZ** el día 21 de Diciembre de 2012, en la Iglesia Pentecostal Unida De Colombia, inscrito en el indicativo serial No.5739161 de la Notaría Dieciocho del Circulo Notarial de Cali.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno responderá por su propio sostenimiento de acuerdo con sus labores. Debido al consentimiento entre los cónyuges ninguno se debe alimentos al otro, y cada uno velara por su propia subsistencia

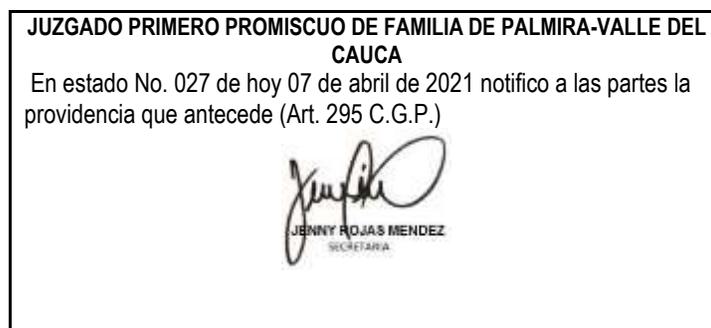
b) La residencia será separada, cada uno convivirá por su propia cuenta.

d) Declaran los cónyuges que han quedado a Paz y Salvo por todo concepto provenientes de gananciales, frutos, igualaciones, compensaciones por bienes aportados al matrimonio y a la vez renuncian expresamente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos pudiere ocurrir y que por lo mismo fueren causa de modificaciones.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca



Amr

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde0c2fe4cc93fbae60fa28ee2ff923b481118c14ebf25ab34e905f5b3de27a1

Documento generado en 06/04/2021 06:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**